



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiuna horas del dos de diciembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Buenas noches, si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido hacer constar la existencia de cuórum para sesionar con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta sala regional, y dar cuenta con los asuntos listados para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Buenas noches.

Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Compañeros, a su consideración el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos que se han listado.

Si estuviéramos de acuerdo, lo manifestamos, en votación económica, por favor.

Aprobados. Si tomamos nota.

A continuación, le solicito al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Manuel Alejandro Ávila González, somete a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con todo gusto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 291 de este año, promovido por Patricia Ruiz Arriaga, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía, en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, quien le notificó que en la próxima elección extraordinaria, no podría votar, ya que se utilizaría la lista nominal de electores,

empleada en la reciente elección ordinaria, lo cual a juicio de la actora, viola su derecho a votar.

En el proyecto, se propone otorgar la razón a la promovente, dado que no existe motivo válido para impedirle su derecho de voto activo, por el solo hecho de no estar incluida en la lista nominal de electores, utilizada en la elección ordinaria en Zacatecas, ya que, si bien no está incluida en dicha lista, esto se debe a que cumplió la mayoría de edad, el 27 de agosto de este año, es decir, después de pasada la elección ordinaria.

Por tanto, tal situación no debe impedir ejercer un derecho constitucional.

En consecuencia, se propone revocar la notificación realizada por la responsable a la actora, y toda vez que se utilizará la lista nominal de electores de la elección ordinaria y ante la proximidad de la elección extraordinaria, se debe expedir copia certificada de los puntos resolutive de la propuesta de sentencia, a fin de que pueda emitir su voto el día de la elección.

Por otra parte, se da cuenta también con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 294, de este año, promovido por Samara Edith Mercado Anaya, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-215, de este año.

En el proyecto de cuenta, se concluye que el tribunal responsable, si bien es cierto advirtió que los partidos que integran la coalición Unidos por Zacatecas, acordaron que una de las candidaturas fuera de postulación ciudadana y en ese sentido era factible que la candidatura ciudadana pase de la posición ocho a la séptima, mismo que tanto la autoridad administrativa electoral como la responsable establecieron que debió ocuparse por una persona de sexo femenino y con la calidad de joven, también lo es que la responsable, previo a ordenar que se le diera un nuevo plazo a la coalición para que postulara a una persona que cumpliera los citados requisitos, debió verificar si la actora, quien fue registrada en un primer momento, los cumplía.

En efecto, como se relata en el proyecto del que se da cuenta, derivado de un requerimiento formulado a la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que informara si Samara Edith Mercado Anaya y Sandra Janeth Medina Saucedo, tienen el carácter de militantes, tal autoridad partidista informó que al realizar la verificación solicitada no encontró dato alguno que demuestre la afiliación de dichas ciudadanas.

Asimismo, se consultaron los padrones de afiliados de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, que se encuentran publicados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral con actualización al 16 de noviembre del año en curso, y tampoco se encontró dato alguno que evidenciara que tales ciudadanas fueran militantes de dichos partidos políticos.

Por tanto, si la actora y su acompañante de fórmula no son militantes de ninguno de los partidos que integran la coalición, entonces le asiste la razón a la promovente cuando señala que cuenta con los tres requisitos necesarios para obtener su registro en la séptima posición, consistente en ser mujer, joven y de postulación ciudadana.

En consecuencia, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia cuestionada, es decir, que quede sin efectos el apartado a través del cual se le otorgó a la autoridad electoral que requiriera la coalición para que registrara en la séptima posición a una persona que fuera mujer, joven y tuviera candidatura ciudadana, y en consecuencia, que subsista el registro aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas el nueve de noviembre del año en curso, respecto a la posición siete de la planilla de mayoría relativa registrada por la referida coalición.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Alfonso.

Compañeros, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en funciones, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Conforme a su indicación, Magistrada.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor de los proyectos de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 291, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la notificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.

Segundo.- Se ordena la expedición de la copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a Patricia Ruiz Arriaga, a fin que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral de la elección extraordinaria en el municipio de Zacatecas.

Para ello, la actora deberá identificarse y entregarse a ella los puntos resolutive certificados a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla correspondientes a su domicilio, quienes retendrán dicha certificación haciéndolo constar en el acta atinente.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294, de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, que recayó al expediente 215 en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Segundo.- Subsiste el registro aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral local de 9 de noviembre del año en curso, respecto a la posición siete de la planilla de mayoría relativa registrada por la coalición.

A continuación, le pido al Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla dar cuenta por favor con el proyecto de resolución que propone a este Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados, me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 289, de este año, promovido en contra de una sentencia dictada por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En esa sentencia se desechó un recurso de apelación intentado por el actor, al estimar que éste carecía de firma autógrafa por haber sido presentado a través del correo electrónico.

En un primer agravio el actor se queja de que la resolución impugnada no brinda certeza, pues en su resolutivo primero se menciona de manera equívoca su nombre completo.

En el proyecto se razona que no le asiste la razón, pues si bien en dicho resolutivo se comete un error en cuanto al nombre de pila del actor, a lo largo de la resolución se menciona de forma correcta su nombre completo, así como diversos datos de identificación de la controversia.

En un segundo agravio, el actor refiere que el tribunal responsable debió haber tramitado su recurso de apelación como juicio ciudadano federal en la aplicación supletoria de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También en el proyecto se estima que no le asiste la razón, pues la legislación procesal local no establece que pueda utilizarse de manera supletoria de la ley federal.

En un tercer agravio, el promovente refiere que el tribunal responsable debió haberlo requerido para que manifestara así la firma que aparecía en la demanda que envió por correo electrónico, correspondía a haber sido estampada de su puño y letra.

En el proyecto, se considera que le asiste la razón conforme a lo siguiente:

En primer lugar, se reconoce que en el Código Electoral Local se exige que la demanda contenga la firma autógrafa del promovente y, en tal sentido, que la copia escaneada y enviada a través de un correo electrónico de dicha demanda, no pueda ser prueba plena de que la firma fue estampada, pues equivale a una fotografía de tal escrito.

Sin embargo, en el proyecto se menciona que se debe reconocer que en el presente caso, el actor inició la instancia intrapartidista a través de la presentación de una queja por correo electrónico. Entonces, toda la cadena impugnativa primigenia se dio a través de esta vía, pues el órgano partidista originalmente responsable mantuvo comunicación con él, notificándole ciertos acuerdos al promovente a través de ese medio de comunicación.

Y, a través de la misma cuenta de correo electrónico que utilizó el actor para realizar dichos trámites fue que presentó ante el órgano partidista responsable la demanda que nos ocupa, que fue remitida al Tribunal Electoral Local.

En ese contexto, se refiere en el proyecto que si el actor presentó la demanda, a través de la forma de comunicación que había establecido con el órgano partidista responsable, existía una, si bien no había una certeza de que había exteriorizado su intención de ejercer su derecho de acción, por tratarse de una fotografía de la demanda, sí existía un indicio que generaba una duda razonable respecto a si había ejercido o no dicho derecho de acción; por tal virtud, que el tribunal responsable debió haberlo requerido, para dilucidar tal cuestión, y que no haberlo hecho vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En tal sentido, se propone en el proyecto revocar la resolución impugnada, y ordenar al tribunal responsable que se vuelva a pronunciar sobre la admisión del recurso de apelación local, sin que sea necesario que requiera al promovente para que manifieste si la firma que aparece en la demanda que envió por correo electrónico corresponde a su puño y letra pues resulta innecesaria dicha cuestión, toda vez que el promovente ya refirió que así fue, ante esta Sala Regional Monterrey.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Daniel.

Magistrados, a la consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.



Claro que sí, por supuesto que sí, tiene el uso de la voz el Magistrado ponente, el Magistrado García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Creo, importante señalar, dado el sentido del proyecto que ahora pongo a su consideración, que no se trata de eliminar una causa de improcedencia o desconocerla, en cuanto a que la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, como la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como requisito para la presentación de una demanda, el que contenga la firma autógrafa de puño y letra.

No estamos desconociendo precisamente el requisito de la firma, sino que en el caso que se nos pone ahora a consideración, que sirve como base para implementar este criterio y a partir de una interpretación, por supuesto, que beneficia o que se expande el derecho de acceso a la justicia de quienes acuden a los tribunales a buscar precisamente la tutela de un derecho violado, o que estiman violado; se trata, pues, de analizar el contexto en el que se dio este suceso o este evento, de haber presentado la demanda por vía de correo electrónico y que no se consideró por la Sala Electoral del Tribunal de Justicia de Aguascalientes, como la presentación o como cumplido el requisito de la presentación de la demanda de puño y letra.

Lo que sucede en este caso, es que si uno analiza el contexto de la cadena impugnativa, se da cuenta que en primera instancia, esta persona promovió un recurso intrapartidista por esa vía, por la vía del correo electrónico.

Por la misma vía le fue notificada la resolución, el trámite de resolución de su recurso y él, en respuesta a la solución negativa a sus intereses que le fue notificada, fue que promovió un juicio ciudadano, también por esta vía, pero adjuntando un documento que contenía aparentemente su firma.

En ese contexto, creo que no se puede desconocer que si bien es cierto, no se tiene la certidumbre de la autenticidad de la firma, lo cierto es que tampoco se puede tener por cierta, la falta de voluntad, que es finalmente lo que tutela el requisito de procedencia que establece la ley, de que contenga el puño y letra de quien suscribe el medio de impugnación.

Entonces, si se presenta una duda con relación a la expresión de la voluntad, es que el proyecto está considerando que como tribunal, que conoce de este juicio, tiene uno que agotar las medidas o los medios que tiene al alcance, para saber en definitiva si es voluntad o no del ciudadano presentar el medio de impugnación.

Y en este caso, lo que ha sucedido comúnmente, tratándose de estos casos, es que si bien el documento en blanco, -correcto, no hay un indicio siquiera de la voluntad, de la expresión de voluntad y se ha desechado-, sin embargo, este caso creo que sí permite analizar que en el contexto, hay elementos suficientes para considerar que se trata de un error, quizá en la promoción, en la forma de promoción, pero que no puede negarse de manera tajante la falta de voluntad de quien la promueve.

Entonces, en esas circunstancias es que nos permitimos poner a consideración de este Pleno esta propuesta, en donde se señala pues, como obligación de los tribunales, analizar el contexto antes de resolver sobre la actualización de esta causal de improcedencia, en específico, en donde repito, sí hay elementos que nos hacen pensar que existía la voluntad de promover, sobre todo que sí consta la firma, aunque no es autógrafa por tratarse de una copia escaneada, de un documento escaneado.

Sin embargo, sí había elementos para que el tribunal considerara, dentro de sus obligaciones, de una impartición de justicia completa, el requerir al actor precisamente para que éste señalara o ratificara o presentara el documento en original y de esta manera ya estar en aptitud de darle el trámite correspondiente.

Y ese es el sentido de la propuesta, pero sí quería señalar que no estamos desconociendo con esto, una causal o un requisito formal que se establece para la presentación de las demandas y los recursos.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

¿No sé si hubiera otra intervención?

Yo brevemente, solo para cerrar la idea que ha dejado muy clara el Magistrado ponente y justificar el por qué justamente en este caso no se deja de observar en la propuesta a consideración de este Pleno el requisito de ley que la demanda debe estar firmada de puño y letra del promovente, es la expresión de la voluntad justamente de impugnar un acto de autoridad, pero esa voluntad, desde mi punto de vista y lo recoge así el proyecto, es una voluntad reiterada desde la promoción misma del medio intrapartidista.

Esa promoción primera que se da para promover o para instar en el ámbito interno de un partido se expresó en la vía electrónica y fue suficiente, y tan se reiteró, que la forma en que le responde la autoridad intrapartidista es justamente el medio electrónico, un mail.

De tal manera que después, ante no compartir el sentido de esa impugnación y salir de la justicia interna del partido para irse a la justicia de los tribunales, y ahí sí sujetarnos otra vez a las formalidades y a las exigencias de una firma autógrafa, no podríamos desconocer que esa voluntad se empezó a dar a conocer y se expresó primero en esta vía electrónica, que creo que además debe ser una vía que se explore para modernizar la justicia electoral, para permitir de mejor manera el acceso a la administración de justicia.

Hacia allá creo que existen algunas inquietudes, nuestra Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, de 20 años atrás, parece ya tener nuevas exigencias en las realidades, de tal manera que desconocer este hecho sería de alguna manera, solicitar o exigir el cumplimiento de un requisito desconociendo las nuevas formas de comunicación y la mejor forma de acceder al sistema de justicia.

Si así se hizo valer esta voluntad y tuvo todos los efectos necesarios, no podría, particularmente en este caso, no haberse agotado un requerimiento, además de partir de una idea muy clara, no todos los justiciables conocen el derecho electoral ni se les puede exigir que conozcan también las formalidades de ley.

Lo que nos corresponde como órganos de justicia es maximizar la posibilidad de acceso al sistema de justicia, y es lo que hace y reconoce el proyecto. Me parece que es un proyecto que va en avanzada, que permite de mejor manera garantizar este derecho humano de acceso a la justicia y por eso me congratulo de la propuesta con la cual estoy a favor.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención? De no haberla, le pido por favor, Secretaria en funciones de Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy a favor de la propuesta.



Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 289, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal responsable que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de Efectos de este fallo.

A continuación, le solicito al señor Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Presidenta, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 287, de este año, promovido por Juan Manuel Rodríguez Nieto y Denya Verence Murillo Domínguez, consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, a fin de impugnar la resolución emitida en el recurso ciudadano 48, de este año, del índice del Tribunal Electoral de la referida entidad, que confirmó lo decidido por la Comisión Nacional Jurisdiccional Partidista en dos quejas contra órgano relacionadas con la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal.

Los actores argumentan que la sentencia no fue exhaustiva en el análisis del escrito de demanda local, que se violó el principio de adquisición procesal, al valorarse indebidamente el informe circunstanciado de la Mesa Directiva del IX Consejo, así como que se violó el principio constitucional de impartición de justicia pronta.

La ponencia propone confirmar la sentencia, ya que el Tribunal local analizó y emitió pronunciamiento sobre todos los planteamientos que los actores relacionaron con el agravio cuya falta de estudio aduce.

Respecto a la valoración del informe circunstanciado, como se razona en la propuesta, se estima que los informes parten de una idea inexacta, pues el estatuto del partido dispone una distribución previa de los proyectos o documentos, en el caso, de los informes financieros que se tratarán en cada sesión, y no como afirman los promoventes, durante la sesión correspondiente. Además de la lista de asistencia del Segundo pleno Extraordinario, la cual se firmó finalizada la sesión, se concluye que no existió la omisión de distribuir tales informes, pues no se advierte que los actores o algún otro Consejero expresaran su inconformidad por no haber contado con los documentos necesarios para emitir su voto.

Finalmente, con relación al principio de justicia pronta, se concluye que el Tribunal Estatal resolvió el recurso sometido a su conocimiento dentro del plazo previsto en la Ley Procesal Local de la materia, esto es, dentro de los seis días siguientes a su admisión, sin que de lo manifestado por los actores se advierta algún perjuicio ocasionado en razón de la fecha del dictado de la resolución.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 299, de este año, promovido por José de Jesús Espino Zapata, en contra de la resolución del recurso local de revisión 18 de este año, por virtud de la cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas confirmó el retiro de un espectacular ubicado en la ciudad capital, el cual había sido denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, porque desde su óptica, transgredía la legislación electoral con incidencia en el proceso electoral extraordinario actualmente en curso.

Al respecto, se propone confirmar la decisión del tribunal responsable, en atención a que se observa que los planteamientos del demandante son ineficaces.

En efecto, respecto al, tema relativo a que el justiciable no fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador respectivo y al referente a que la determinación reclamada presentaba diversos vicios, se advierte que fueron cuestiones que ya se habían planteado ante el tribunal zacatecano, quien las desestimó, sin que en esta instancia se cuestione frontalmente dicho análisis.

Asimismo, el promovente refiere que el tribunal local omitió atender los planteamientos referentes a que el retiro de su propaganda era injustificado, pues afectó su derecho de libertad de expresión y no existía la intención de atacar a una persona en concreto.

No obstante, del análisis del caso se observa que la autoridad demandada le señaló que no atendería esos temas pues, en su concepto, formaban parte del estudio de fondo del procedimiento sancionador, y no del análisis preliminar al que debe limitarse una medida cautelar. Y esa respuesta no está controvertida en esta instancia.

En tal sentido, como se adelantó, y al ser ineficaces los agravios del actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Paulo.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido tomar la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado en funciones, Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son propuesta de una servidora.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287 y 299, ambos de este año, respectivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintiuna horas con veintisiete minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.